

SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE
APELACION EN CONTRA DE LA R.D. N° 001946-
2023-DUGELEC DE FECHA 29-12-2023

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL
COLLAO.**

ROGELIO PILCO FLORES, IDENTIFICADO CON D.N.I.
N°. 00520693, CON DOMICILIO REAL EN JR. PASCO N°
508 DE LA LOCALIDAD DE ILAVE; DOMICILIO PROCESAL
EN EL JR. CAJAMARCA N° 393 OFICINA N° 28, AMBOS
DE LA CIUDAD DE PUNO, ANTE UD. CON RESPETO
DIGO;

I. PETITORIO

A.- EN EL TIEMPO Y FORMA, AL AMPARO DE LO PRECEPTUADO POR EL ART.
197.3 Y EL ART. N° 218 DEL TUO DE LA LEY 27444 ACUDO A SU DESPACHO A
FIN DE INTERPONER **RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE
LA R.D. N° 001946-2023-DUGELEC DE FECHA 29-12-2023 RESPECTO DEL
RECURRENTE EN EL NUMERO DE ORDEN 25 Y LA AUTORIDAD EN GRADO
RESUELVA DECLARANDOLA FUNDADA Y,**

DISPONGA A LA UGELPC REALICE EL REAJUSTE Y/O RECALCULO DE MIS
REMUNERACIONES EN FUNCION A LA REMUNERACION BASICA DE S/. 50.00 SOLES, DISPUESTA
POR D.U. N° 105-2001 SOBRE BONIFICACIÓN PERSONAL, BONIFICACION DIFERENCIAL Y
ESPECIALES DISPUESTAS POR D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 Y D.U. N° 011-99 Y LA
COMPENSACION VACACIONAL, VIA DEVENGADOS A PARTIR DE **JUNIO DEL 2003 HASTA
DICIEMBRE 2016**, EN APLICACIÓN DEL III PARRAFO DEL ART. 52 DE LA LEY 24029
CONCORDANTE CON EL ART. 64 DEL MISMO CUERPO LEGAL.

B.- RECONOZCA LOS INTERESES LEGALES CALCULADA DESDE EL NACIMIENTO
DEL DERECHO, JUNIO 2003 HASTA LA ACTUALIDAD.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE MI PETICION EN VIA RECURSIVA.

PRIMERO.- EL RECURRENTE, OSTENTO LA CONDICION DE SERVIDOR PUBLICO,
INGRESANDO A LABORAR EN CONDICION DE CONTRATADO, **POSTERIORMENTE NOMBRADO** EN EL
AÑO 2006 EN EL CARGO DE AUXILIAR DE EDUCACION, NIVEL SECUNDARIO, ACTUALMENTE VENGO
LABORANDO EN LA IES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE LA LOCALIDAD DE ILAVE, EN EL PERIODO

RECLAMADO ME ENCONTRABA LABORANDO BAJO EL REGIMEN LABORAL DE LA LEY 24029 MODIFICADA POR LEY 25212 .

RESPECTO A LA BONIFICACION PERSONAL, NO SE ME REAJUSTÓ DE ACUERDO A LEY, LO QUE SUPONE QUE LA ADMINISTRACION PUBLICA NO HA REALIZADO EL PAGO DURANTE EL PERIODO RECLAMADO, HECHO QUE DEBERA SER RECONOCIDO.

PARA EL CASO EN CONCRETO PARA LOS DERECHOS CONTENIDO EN LA LEY DEL PROFESORAO, LOS AUXILIARES DE EDUCACION NOS ENCONTRAMOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 64 Y ART. 272 DEL REGLAMENTO D.S. N° 19-90-ED, ENTENDIENDO QUE NUESTRA CONDICION ES EQUIVALENTE A LA DE PROFESOR

SEGUNDO.- QUE, EL FUNDAMENTO TOTALMENTE ERRADO, ALEGADO POR LA RECURRIDA INDICA QUE DE ACUERDO AL ART. 4 DEL D.S. 196-2001-EF, INDICA QUE LA REMUNERACION BASICA FIJADA EN EL D.U. 105-2001 REAJUSTA UNICAMENTE LA REMUNERACION PRINCIPAL A LA QUE SE REFIERE EL D.S. 057-86-PCM. LAS REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES, BENEFICIOS, PENSIONES Y EN GENERAL TODA RETRIBUCION QUE SE OTORQUE EN FUNCION A LA REMUNERACION BASICA, REMUNERACION PRINCIPAL O REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, CONTINUARAN PERCIBIENDOSE EN LOS MISMOS MONTOS, SIN REAJUSTARSE DE CONFORMIDAD CON EL D. LEG. 847. EN DICHO EXTREMO CORRESPONDE DESVIRTUAR ESA APRECIACION.

TERCERO.- POR OTRO LADO, LOS ARGUMENTOS DE NATURALEZA PROHIBITIVA A TENOR DE LOS LINEAMIENTOS PRESUPUESTARIOS NO TIENEN CABIDA EN EL PRESENTE CASO, TODA VEZ QUE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN FORMA ARBITRARIA OMITIÓ EL PAGO QUE POR LEY ESTUVO AUTORIZADA EN LOS MONTOS Y MOMENTO OPORTUNO CONLLEVANDO A GENERARSE EL DEVENGADO QUE RECLAMO.

CUARTO.- ANTE LOS ARGUMENTOS INCONGRUENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN LA RECURRIDA, DEBO MANIFESTAR CON PRONTITUD QUE, EN EL EXPEDIENTE 006670-2009, LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA REALIZANDO UNA ILUSTRACION NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO EN UN CASO CONCRETO Y SIMILAR A LA DE LA RECURRENTE HA DEFINIDO EN SUS FUNDAMENTOS QUE EL ART. 5° DEL D.S. N° 057-86-PCM, VIGENTE DESDE EL 17-10-1986 ESTABLECE QUE: LA REMUNERACIÓN BÁSICA ES LA RETRIBUCIÓN QUE SE OTORGA AL TRABAJADOR DESIGNADO O NOMBRADO. SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DE LAS BONIFICACIONES Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, CON EXCEPCIÓN DE LA BONIFICACIÓN FAMILIAR.

POR OTRO LADO, EL ART. 1° DEL D.LEG N° 847 , VIGENTE DESDE EL 26-09-1996, EXPRESA QUE: LAS REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS, PENSIONES Y, EN GENERAL, TODA CUALQUIER OTRA RETRIBUCIÓN POR CUALQUIER CONCEPTO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS CONTINUARÁN PERCIBIÉNDOSE EN LOS MISMOS MONTOS EN DINERO RECIBIDOS ACTUALMENTE.

Y PARA EL CASO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL DE LOS PROFESORES SE ENCUENTRA REGULADA EN EL III PÁRRAFO DEL ART. 52 DE LA LEY N° 24029 MODIFICADA POR LEY N° 25212, QUE DISPONE QUE EL PROFESOR PERCIBE UNA REMUNERACIÓN PERSONAL DE DOS POR CIENTO (2%) DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE SERVICIOS CUMPLIDOS. CONCORDANTE CON SU REGLAMENTO D.S. N° 019-90-ED, ART. 209°

POR SU PARTE, EL ART. 1° INCISO A) DEL D.U. N° 105-2001 FIJA A PARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 2001, EN CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) LA REMUNERACIÓN BÁSICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ENTRE ELLOS LOS PROFESORES DE LA LEY N° 24029 LEY GENERAL DEL PROFESORADO Y SU ART. 4° REAJUSTA EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LOS PENSIONISTAS COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY N° 20530 QUE PERCIBAN PENSIONES MENORES O IGUALES A S/.1 250,00; Y,

DE OTRO LADO EL ART. 4° DEL D.S. N° 196-2001-EF DEL 20 DE SETIEMBRE DE 2001 HACE PRECISIONES AL ART. 2 DEL D.U. N° 105-2001, SEÑALANDO: PRECÍSASE QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA FIJADA EN EL D.U. N° 105-2001 REAJUSTA ÚNICAMENTE LA REMUNERACIÓN PRINCIPAL A LA QUE SE REFIERE EL D.S. N°057-86-PCM. LAS REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS, PENSIONES Y EN GENERAL TODA OTRA RETRIBUCIÓN QUE SE OTORQUE EN FUNCIÓN A LA REMUNERACIÓN BÁSICA, REMUNERACIÓN PRINCIPAL O REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, CONTINUARÁN PERCIBIÉNDOSE EN LOS MISMOS MONTOS, SIN REAJUSTARSE, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEGISLATIVO N° 847

QUINTO.- QUE, COMO ES DE VERSE EL D.U N° 105-2001, FIJÓ A PARTIR DEL 01-09-2001, LA REMUNERACIÓN BÁSICA EN CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/. 50.00 NUEVOS SOLES) PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DENTRO DE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS PROFESORES QUE SE DESEMPEÑAN Y CON LA DACIÓN DE SU REGLAMENTO D.S. N° 196-2001-EF, ESPECÍFICAMENTE EL ARTÍCULO 4°, PRECISÓ LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DEL D.U. N° 105, VARIANDO LO QUE ESTE DECRETO DE URGENCIA DISPONÍA, QUE EL INCREMENTO DE LOS S/.50.00 REAJUSTABA AUTOMÁTICAMENTE EN EL MISMO MONTO, LA REMUNERACIÓN PRINCIPAL A LA QUE SE REFIERE EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM LA REMUNERACIÓN PRINCIPAL ES LA COMPENSACIÓN QUE PERCIBE EL TRABAJADOR Y QUE RESULTA DE ADICIONAR LA REMUNERACIÓN BÁSICA Y LA REMUNERACIÓN REUNIFICADA, CONTRARIANDO EL TEXTO EXPRESO DE LA LEY Y EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS

EL D.S. N°196-2001-EF, ES UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUÍA, QUE A SU VEZ CONTRADICE EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO SUPREMO 057-86-PCM Y EL ARTÍCULO 52° DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029, MODIFICADA POR LA LEY N° 25212, NORMAS QUE DISPONEN QUE LA BONIFICACIÓN PERSONAL SE COMPUTA SOBRE LA REMUNERACIÓN BÁSICA, Y CORRESPONDE QUE SE CALCULE EN EL DOS POR CIENTO (2%) DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE SERVICIOS CUMPLIDOS PARA EL CASO DE LOS DOCENTES.

QUE, EN CUANTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE NORMAS, NUESTRA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN EL ARTÍCULO 51° DISPONE QUE: LA CONSTITUCIÓN PREVALECE SOBRE TODA NORMA LEGAL; LA LEY, SOBRE LAS NORMAS DE INFERIOR JERARQUÍA, Y ASÍ SUCESIVAMENTE. LA PUBLICIDAD ES ESENCIAL PARA LA VIGENCIA DE TODA NORMA DEL ESTADO.?, AFIRMANDO LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

SEXO.- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 047-2004-AI/TC DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS QUE EN SU FUNDAMENTO 55 SEÑALA: LA CONSTITUCIÓN CONTIENE UN CONJUNTO DE NORMAS SUPREMAS PORQUE ESTAS IRRADIAN Y ESPARCE LOS PRINCIPIOS, VALORES Y CONTENIDOS A TODAS LAS DEMÁS PAUTAS JURÍDICAS RESTANTES, EN ESE SENTIDO EL ART. 52° DE LA LEY 24029, MODIFICADO POR LA LEY N° 25212, Y EL D.U N° 105-2001 PREVALECE SOBRE EL D.S. N° 196-2001, AL SER ESTA UNA NORMA REGLAMENTARIA DE AQUELLA Y ASÍ TAMBIÉN EN RAZÓN A QUE TODA NORMA ENCUENTRA SU FUNDAMENTO DE VALIDEZ EN OTRA SUPERIOR

DE OTRA PARTE, EL D. LEG. N° 847, DE 1996, CONFORME SEÑALA SU PARTE EXPOSITIVA, SE EXPIDIÓ PARA UN ADECUADO MANEJO DE LA HACIENDA PÚBLICA, SEA NECESARIO QUE LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y REAJUSTES DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO, SE APRUEBEN EN MONTOS EN DINERO, SIN AFECTAR LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS; **ESTA NORMA NO IMPIDE QUE A FUTURO SE OTORGUEN NUEVOS INCREMENTOS COMO LO REGLAMENTA EL D.S. N° 196-2001-EF**; SIENDO QUE EL D.U. 105-2001, ES UNA NORMA POSTERIOR, DICTADA BAJO LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 118° NUMERAL 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENIENDO FUERZA DE LEY .

EN CONSECUENCIA, RESULTA DE APLICACIÓN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS RESPECTO A LA BONIFICACIÓN PERSONAL, POR LO QUE EL PRINCIPIO JURISPRUDENCIAL PARA DETERMINAR LA REMUNERACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52° DE LA LEY N° 24029 - LEY DEL PROFESORADO MODIFICADA POR LA LEY N° 25212, APLICABLE A LOS PROFESORES QUE SE DESEMPEÑAN EN EL ÁREA DE LA DOCENCIA Y LOS DOCENTES DE LA LEY N° 24029 DEBE APLICARSE EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA DE CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/50.00), DETERMINADA EN EL ARTÍCULO 1° DEL D.U N° 105-2001 Y NO CON LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE EL D. LEG N° 847, COMO LO INDICA EL ARTÍCULO 4° DEL D.S. N° 196-2001-EF, QUE IGUALMENTE NO RESULTA APLICABLE AL SER UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUÍA

SETIMO.- ASI MISMO, CORRESPONDE EL REAJUSTE DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL Y LA BONIFICACIONES ESPECIALES PREVISTAS POR EL D.U. N° 090-96, 073-97 Y 011-99, ATENDIENDO A QUE MIS BOLETAS DE PAGO DEL MES DE SETIEMBRE DE 2001 HASTA LA ACTUALIDAD VENGO PERCIBIENDO LOS REFERIDOS CONCEPTOS **SIN EL REAJUSTE** EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA QUE ESTABLECE EL D.U. N° 105-2001; **LO QUE CORRESPONDE SE EFECTUÉ EL REAJUSTE DE LAS REFERIDAS BONIFICACIONES EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA**, POR LO TANTO DEBEN EXTENDERSE A RAZON DE S/. 50.00 SOLES MENSUALES.

DE TODO ELLO, SE DEBE PRECISAR QUE LA VULNERACION DE MIS DERECHOS REMUNERATIVOS SE HAN VENIDO AFECTANDO SISTEMATICAMENTE, DESCONOCIENDOLOS AL EXTREMO DE PRESCINDIR INCLUSIVE EL REAJUSTE DE MI COMPENSACIÓN VACACIONAL DEJADO DE PERCIBIR, QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 218° DEL D.S. 19-90-ED QUE PRECISA QUE EL PROFESOR TIENE DERECHO, ADEMÁS, A PERCIBIR UN BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES, EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN BÁSICA. **ESTE BENEFICIO ES EXTENSIVO A LOS PENSIONISTAS DEL MAGISTERIO.**

EL BENEFICIO ADICIONAL CONSIDERADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE EFECTIVIZA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO AL PERSONAL DEL ÁREA DE LA DOCENCIA Y A LOS PENSIONISTAS, POR TANTO ME ASISTE EL DERECHO A PERCIBIR ESTE REAJUSTE, EN MI CONDICION DE PENSIONISTA

III.- ANEXOS.-

- 1.- COPIA DE D.N.I.
- 2.- COPIA DE LA R.D. N° 001946-2023-DUGELEC DE FECHA 29-12-2023
- 3.-CONSTANCIA DE NOTIFICACION

CONFORME A LEY

POR LO EXPUESTO.-
A UD. PIDO ELEVAR EL PRESENTE AL SUPERIOR EN GRADO
ILAVE 25 DE MARZO DEL 2024..


Luis Efraim Cáceres Lino
ABOGADO
CAP 1828


00520693



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001946 -2023-DUGELEC

ILAVE, 29 DIC 2023

VISTOS, los expedientes N° 15376, 15378, 15379, 15385 y que se especifican en la parte resolutive del año 2023, Opinión Legal N° 124 -2023-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por el administrado VICTOR RAUL CONDORI MAMANI, y ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 124-2023-UGELEC/OAJ. De fecha 27 de noviembre del 2023, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;



Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre si, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único trámite;

Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se dispuso fijar en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D. Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema, Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. n° 105 - 2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;



Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en s/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D.S: N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regimenes del D. Leg. N° 19990 Y del D. Leg. N° 20530, Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de la fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 así como jubilados comprendidos dentro de los regimenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. 20530. Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que las remuneración bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse , de conformidad con el D. Leg. N° 647;

Que, el D. S. N° 196-2001-EF, señala en su art. que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° ;057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punciones y en general, cual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuarán percibiéndose en los mismo montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, SOLO EN CUANDO A la remuneración básica con efecto de remuneración principal , mas no con relación a los otros montos remunerativos como son la bonificaciones;



Que, al respecto de los pagos programados en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestales, señalados que "(...) esta se define exclusiva, mente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias , aprobadas conforme a la Ley General (...)" , el mismo que es concordante con el Art.26.2 del mismo cuerpo legal , respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece , el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distintos periodo de ejecución presupuestal , por tanto, tampoco es factible que la Ley 31638 de Presupuesto del Sector Publico del año fiscal 2023, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza;



Que, el art. 6 de la ley N° 31638, que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno regionales, gobiernos locales, Ministerio público Jurado nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación, y estado Civil, Contraloría General de la República, junta nacional de justicia, defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuente con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones , retribuciones ,estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza , cualquier sea su forma , modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, que prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope para cada cargo en las escalas remunerativas, por tanto, es IMPROCEDENTE la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.



De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31638; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-2022-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 124-2023-UGELEC/OAJ:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° DE EXP.
1	CONDORI MAMANI VICTOR RAUL	01797671	15376
2	COAQUIRA LLACA REBECA	01793328	15378
3	LOPEZ QUISPE POLICARPIO	01792049	15379
4	COTRADO COTRADO ELOY ORESTES	01862229	15381
5	LUVE JALIRE MARCIAL	01784949	15388
6	ARO ARO PRIMITIVA	01800622	15393
7	ANAHUA DE CHURA ISIDORA	01796294	15395
8	MAQUERA MAQUERA REMIGIO	01223867	15396
9	RAMIREZ ATENCIO JUAN RENE	01795519	15689
10	QUEZADA VELEZ PERCY	01308470	15692

11	COTRADO CAÑI ROGELIO,	01330204	10660
12	RAMIREZ MAMANI CRISTOBAL	01317415	16065-16066
13	VELASQUEZ FLORES ANGELICA	01203846	16312
14	MAQUERA COPA ADRIAN	01208197	16775
15	HUARAYA PAYEHUANCA LUCIO	01226446	16935
16	MAMANI ATENCIO MARIANO	01799505	16775
17	FLORES CCAMA HONORATO	01786081	16935
18	MAMANI MAMANI DE CHINO CELEDONIA	01852449	17281
19	PONGO SILVA JOSE	01836172	17350
20	MAMANI RAMOS NICOMEDES	01243755	7360
21	PILCO FLORES ROGELIO	00520693	7658
22	OCHOA VARGAS PORFIRIA	29548857	10647
23	QUINTO LLANOS CARLOS	01322299	15385

Artículo 3º NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE

LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Wilson R. Mamani Holguin

Lic. Wilson R. Mamani Holguin
* (R) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog. I
nmbj/Proy: 453
19-12-2023

Unidad de Gestión Educativa Local
El Collao - Ilave
Gestión Administrativa





9

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVES DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sr. Rogelio, PILCO FLORES.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 001946 - 2023 - DUGELEC.

DE FECHA, 29 de diciembre del 2023.

Que, resuelve: **Art. 1° - ACUMULAR EXPEDIENTES.**

Art. 2° - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, fijada al DU. N° 105-2001.



FIRMA DEL NOTIFICADO
N/A. *Rogelio Pilco Flores*
DNI. *00520693*



FIRMA DEL NOTIFICADOR
N/A. Casimiro MAMANI M.
DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: *Ilave, 21 de marzo del 2024.*

OBSERVACIONES:

NINGUNA.

Autógrafa



10

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001946 -2023-DUGELEC

ILAVE, 29 DIC 2023

VISTOS, los expedientes N° 15376, 15378, 15379, 15385 y que se especifican en la parte resolutoria del año 2023, Opinión Legal N° 124 -2023-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por el administrado **VICTOR RAUL CONDORI MAMANI**, y ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutoria, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 124-2023-UGELEC/OAJ. De fecha 27 de noviembre del 2023, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre si, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único trámite;

Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se despuso fijar en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D. Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema, Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. n° 105-2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D.S: N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 Y del D. Leg. N° 20530, Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de la fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 así como jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. 20530. Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que las remuneración bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse , de conformidad con el D. Leg. N° 647;





Que, el D. S. N° 196-2001-EF, señala en su art. que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, Beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punciones y en general, cual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuaran percibiéndose en los mismo motos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, SOLO EN CUANDO A la remuneración básica con efecto de remuneración principal , mas no con relación a los otros montos remunerativos como son la bonificaciones;



Que, al respecto de los pagos programados en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestales, señalados que "(...) esta se define exclusiva, mente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias , aprobadas conforme a la Ley General (...)" , el mismo que es concordante con el Art.26.2 del mismo cuerpo legal , respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece , el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distintos periodo de ejecución presupuestal , por tanto, tampoco es factible que la Ley 31638 de Presupuesto del Sector Publico del año fiscal 2023, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza;



Que, el art. 6 de la ley N° 31638, que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno regionales, gobiernos locales, Ministerio público Jurado nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación, y estado Civil, Contraloría General de la República, junta nacional de justicia, defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuente con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones , retribuciones ,estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza , cualquier sea su forma , modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, que prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope para cada cargo en las escalas remunerativas, por tanto, es IMPROCEDENTE la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31638; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-2022-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentes de hecho y jurídico buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 124-2023-UGELEC/OAJ:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° DE EXP.
1	CONDORI MAMANI VICTOR RAUL	01797671	15376
2	COAQUIRA LLACA REBECA	01793328	15378
3	LOPEZ QUISPE POLICARPIO	01792049	15379
4	COTRADO COTRADO ELOY ORESTES	01862229	15381
5	LUVE JALIRE MARCIAL	01784949	15388
6	ARO ARO PRIMITIVA	01800622	15393
7	ANAHUA DE CHURA ISIDORA	01796294	15395
8	MAQUERA MAQUERA REMIGIO	01223867	15396
9	RAMIREZ ATENCIO JUAN RENE	01795519	15689
10	QUEZADA VELEZ PERCY	01308470	15692

11	COTRADO CAÑI ROGELIO,	01330204	10660
12	RAMIREZ MAMANI CRISTOBAL	01317415	16065-16066
13	VELASQUEZ FLORES ANGELICA	01203846	16312
14	MAQUERA COPA ADRIAN	01208197	16775
15	HUARAYA PAYEHUANCA LUCIO	01226446	16935
16	MAMANI ATENCIO MARIANO	01799505	16775
17	FLORES CCAMA HONORATO	01786081	16935
18	MAMANI MAMANI DE CHINO CELEDONIA	01852449	17281
19	PONGO SILVA JOSE	01836172	17350
20	MAMANI RAMOS NICOMEDES	01243755	7360
21	PILCO FLORES ROGELIO	00520693	7658
22	OCHOA VARGAS PORFIRIA	29548857	10647
23	QUINTO LLANOS CARLOS	01322299	15385



Artículo 3º NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

Belinda CCORI TORO

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
 EN SU DOCUMENTO Y
 EN LOS SIGUIENTES

Wilson R. Mamani Hoquin

Wilson R. Mamani Hoquin
 (B) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
 UGEL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC
 FCHS/JAGA
 PCHC/JAGI
 HMC/Abog. I
 nmbj/Proy. 453
 19-12-2023

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO		
DIRECCION		
Exp. No	Fecha	Firma
	28-11-23	
Mora		

OPINION LEGAL N° 124-2023-UGELEC/OAJ.

PARA : Prof. NORKA BELINDA CCORI TORO.
DIRECTOR DE LA UGEL EL COLLAO.

DE ASUNTO REFERENCIA : ASESORIA JURIDICA.
: Reajuste bajo el D.U. N° 105-2001.
: Exp. 15376,15378,15379,15381,15385,15388,15393,15395,15396,15689,15692,
16060,16065,16312,16066,16775,16935,16969,17223,17281,5605,7360,7658,
10647, 2022.
Proveído S/N de Dirección.

FECHA : 27 de noviembre del 2023.

VISTO: El expediente y proveído de la referencia, sobre solicitud de reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada conforme al D.U. N° 105-2001, solicitada por los administrados CONDORI MAMANI VICTOR RAUL, puesto para su Opinión Legal a folios (), y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante escrito signado con el expediente de la referencia los administrados CONDORI MAMANI VICTOR RAUL, COAQUIRA LLACA REBECA, LOPEZ QUISPE POLICARPIO, COTRADO COTRADO ELOY ORESTES, LUVE JALIRE MARCIAL, ARO ARO PRIMITIVA, ANAHUA DE CHURA ISIDORA, MAQUERA MAQUERA REMIGIO, RAMIREZ ATENCIO JUAN RENE, QUEZADA VELEZ PERCY, COTRADO CAÑI ROGELIO, RAMIREZ MAMANI CRISTOBAL, VELASQUEZ FLORES ANGELICA, MAQUERA COPA ADRIAN, HUARAYA PAYEHUANCA LUCIO, MAMANI ATENCIO MARIANO, FLORES CCAMA HONORATO, MAMANI MAMANI DE CHINO CELEDONIA, PONGO SILVA JOSE, MAMANI RAMOS NICOMEDES, PILCO FLORES ROGELIO Y OCHOA VARGAS PORFIRIA, solicita el pago de reintegro de remuneraciones calculada de la bonificación personal, bonificación diferencial, compensación vacacional y las bonificaciones dispuestas por el D.U. N° 090, 073, 011-99, recalcule que deba realizarse en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles fijada en el D.U. N° 105-2001; así mismo, solicita el pago de los devengados desde setiembre del 2001 con la deducción de los pagados; fundamentando que, conforme a sus boletas de pago de los meses de julio, setiembre y octubre del 2001 se ha dispuesto y pagado los conceptos solicitados; ahora, conforme al Art. 52 de la Ley N° 24029 la remuneración personal es del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, pero mediante D.U. N° 105-2001 al remuneración básica se ha dispuesto en el monto de S/. 50.00 soles por lo que todo calculo deba realizarse bajo dicha remuneración básica.

SEGUNDO.- Que, mediante el literal b) del Art. 1 del D.U. N° 105-2001 se dispuso fijar en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D. Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma estableció que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del Sistema Único de Remuneraciones creado a través del D. Leg. N° 276; sin embargo, posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. N° 105-2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal establecido en el Art. 2 del D.U. N° 105-2001 no afectaba las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente.

TERCERO.- Que, ahora, conforme se tiene de la petición en concreto, entendemos bajo el principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Ley N° 19990 y del D. Ley N° 20530; Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001-EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847, así lo entendemos.

CUARTO.- Que, pero, el D.S. N° 196-2001-EF, señala en su Art. 4° señala "Precisase que al remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, **reajusta únicamente la remuneración principal a las que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM;** las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el D. Leg. N° 847"; en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector publico continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de entrada

en vigencia de este Decreto Legislativo, es decir congelo los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el D.U. N° 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones.

QUINTO.- Que, en ese sentido al respecto de este D. Leg. N° 847, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector publico continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo, es decir congelo los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones;

SEXTO.- Que, además, respecto de los pagos programáticos en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestarios, señalando que "(...), este se destina exclusivamente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias, aprobadas conforme a la Ley General (...)", mismo que es concordante con el Art. 26.2 del mismo cuerpo legal, respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece que "(...) cualquier actuación de las entidades que afecten gasto público, deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados (...)"; en ese sentido, para proceder con el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distinto periodo de ejecución presupuestal, por tanto, tampoco es factible que la Ley 31638 de Presupuesto del Sector Publico del año fiscal 2023, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza.

SETIMO.- Que, más aún, el Art. 6 de la Ley N° 31638 que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"; por tanto, bajo dicho dispositivo presupuestal también recaería en improcedente la pretensión de la administrada.

OCTAVO.- Que, por tanto, estando a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y veracidad preestablecidas en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 27783; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 31638; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-MINEDU y otras conexas esta oficina de asesoramiento establece...

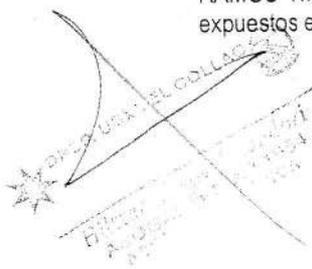
OPINIÓN LEGAL:

De conformidad a lo establecido precedentemente y a la normatividad legal, esta Oficina de

Asesoría Jurídica OPINA:

1.- Deba **ACUMULARSE** las solicitudes signados con los expedientes de la referencia, presentados por los administrados, en uno sólo por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

2.- Se **DECLARE IMPROCEDENTE** la petición promovida por los administrados, CONDORI MAMANI VICTOR RAUL, COAQUIRA LLACA REBECA, LOPEZ QUISPE POLICARPIO, COTRADO COTRADO ELOY ORESTES, LUVE JALIRE MARCIAL, ARO ARO PRIMITIVA, ANAHUA DE CHURA ISIDORA, MAQUERA MAQUERA REMIGIO, RAMIREZ ATENCIO JUAN RENE, QUEZADA VELEZ PERCY, COTRADO CAÑI ROGELIO, RAMIREZ MAMANI CRISTOBAL, VELASQUEZ FLORES ANGELICA, MAQUERA COPA ADRIAN, HUARAYA PAYEHUANCA LUCIO, MAMANI ATENCIO MARIANO, FLORES CCAMA HONORATO, MAMANI MAMANI DE CHINO CELEDONIA, PONGO SILVA JOSE, MAMANI RAMOS NICOMEDES, PILCO FLORES ROGELIO Y OCHOA VARGAS PORFIRIA, conforme a los considerandos expuestos en la presente.



3.- Se emita el acto administrativo correspondiente; y se realice las acciones correspondientes, poniéndose en conocimiento de las partes, así como de las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

C.c.
HMC/OAJ.

~~REPUBLICA DEL ECUADOR~~
~~EL COLLAO~~
~~Interventor General Condori~~
~~ADICIONADO PLAN 1954~~
~~REPUBLICA DEL ECUADOR~~

7658
14

SOLICITO: REINTEGRO DE LA BONIFICACION PERSONAL DISPUESTO POR EL ARTICULO 52° DE LA LEY DEL PROFESORADO Y EL ART. 209° DEL DECRETO SUPREMO 019-90-ED Y EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001, MAS LO INTERESES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UGEL EL COLLAO.
S.D.**

ROGELIO PILCO FLORES, identificado con DNI N° **00520693**, Auxiliar de Educación **Nombrado** trabajador de la Instituciones Educativa Secundaria Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad de Ilave, con domicilio en el jr PASCO N°508 de esta ciudad de Ilave, con Teléfono Celular **968311108**.

Ante usted me presento ante usted y digo:

I. PETITORIO

Que, al amparo del art. 106° de la ley 27444, SOLICITO REINTEGRO O REAJUSTE de la remuneración personal, vigente desde el 01 de Setiembre de 2001 hasta el mes de Octubre del año 2016, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad en función a la Remuneración Básica de S/. 50.00 soles prevista por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, y según los servicios de años acumulados, hasta la culminación de su vigencia en mérito a lo contemplado por la Ley N° 29944, particularmente, por su Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, MAS REINTEGRO DE PENSIONES E INTERESES LEGALES , que corresponden, haciendo la precisiones siguientes:

- a. Que, mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia 105-2001, se fija a partir del 01 de Setiembre de 2001, en S/. 50 soles la remuneración básica de los docentes del magisterio nacional, luego que durante muchos años estuvo expresada en montos sumamente irrisorios. No obstante que a partir del 01 de octubre del año 2001, la remuneración básica se incrementó en S/. 50 soles se venía percibiendo la diminuta suma de S/. 0.04 soles.
- b. Que, como se puede advertir la REMUNERACION PERSONAL debe determinarse en un porcentaje de la REMUNERACION BASICA, la cual sirve de base a otros pagos remunerativos, como sucede en la remuneración personal de los profesores, que al haberse fijado en el 2% de la remuneración básica, por cada año de servicios, ella se calculará siempre sobre el monto que alcance la básica, siendo esto así al haberse incrementado mediante Decreto de Urgencia 105-2001, la básica, se debe incrementar también la personal , en los términos que estoy solicitando.
- c. que, para atender mi pedido se debe aplicar la jurisprudencia vinculante y obligatoria, contenida en la sala de derecho constitucional y social transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009-cusco.

II.- FUNDAMENTACION:

- 1.- Que, en mi condición de Auxiliar de Educación, mantengo relación laboral con el Estado, hecho que lo demuestro con los anexos que adjunto y que la administración puede verificar.
- 2.- Que, al amparo del Art. 106° de la Ley N° 27444, SOLICITO REINTEGRO o reajuste de la REMUNERACION PERSONAL, el cual está vigente desde el 01 de Setiembre del año 2001 a Octubre del año 2016, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, hasta la culminación de su vigencia en mérito a lo contemplado por la Ley N° 29944, particularmente por su Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, más reintegro de pensiones e intereses legales, que correspondan.
- 3.- Que, es procedente que sea atendido mi requerimiento, en base al Principio de legalidad, y el de jerarquía normativa, como es el respeto al artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, que prevalece sobre el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847. Por lo que la Administración Pública debe proceder basado en el aforismo romano "facere quan feciste"; es decir, soporta ley que hiciste, por lo cual las entidades del Estado, deben ser ejemplo de cumplimiento de la normatividad, y no poner excusas que contravienen la ley, de acuerdo a interpretaciones o recomendaciones antojadizas, los cuales nunca eliminan el vigor de una ley. Debido al siguiente sustento:
 - 3.1.- Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado ,Ley 24029, modificado por la Ley 25212, vigente antes de dictarse la Ley N° 29944, reguló que "El profesor percibe una REMUNERACION PERSONAL de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", norma ratificada en el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED. Asimismo, el artículo 2° literal e) de este dispositivo refería que estaban comprendidos en el mismo y en la Ley del Profesorado : los Auxiliares de Educación.
 - 3.2.- Que, mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, se fija a partir del 1° de Setiembre de 2001, en S/. 50.00 Soles la remuneración básica de diversos servidores de la administración pública, entre ellos, de los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y el artículo 4.1 de este dispositivo contempló que se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1°, los activos y pensionistas de la ley 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250 soles y es precisamente el motivo de mi requerimiento.
 - 3.3.-Que, después de otorgarse el beneficio del incremento referido es que se emite dos normas que pretenden desnaturalizar mi derecho requerido, me refiero al artículo Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo artículo 4°, precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal, a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Agrega, además, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO 847, es decir, limitar lo ya otorgado, a través del DECRETO DE URGENCIA 105-2001.

3.4.- Que, es totalmente indebido hacer restricción donde la ley no las menciona, y en este caso el artículo 2° del D.U. N° 105-2001, no DISPONIA que el INCREMENTO de la remuneración básica de S/.50.00 soles reajustaba solamente la remuneración principal, a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM, es decir, que Decreto de Urgencia, no dispuso una exclusión o restricción en el incremento, ya que se limitó a precisar que dicho incremento reajusta automáticamente, en el mismo monto, la aludida remuneración principal. Por lo que la disposición reglamentaria del D.S. N° 196-2001-EF, desnaturaliza lo dispuesto originalmente por el D.U. 105-2001, norma de rango de ley, que debe prevalecer conforme al principio de jerarquía normativa.

3.5.- Que, de otro lado, el artículo 5° del Decreto Supremo 057-86-PCM señala que la remuneración básica sirve de base para el cálculo de las bonificaciones. En concordancia con este enunciado, el artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 209° de su Reglamento establecieron que la remuneración (o bonificación) personal de los profesores, es de 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, y ambas normas, me refiero al Artículo 5° del D.S. N° 057-86- y el Artículo 52° de la Ley del Profesorado, se vieron afectadas por el artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF, que sin lugar a dudas, es de rango inferior a la entonces Ley del Profesorado.

3.6.- Asimismo, conforme al Decreto Legislativo 847, si bien el artículo 1° de este dispositivo contempló que las "remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos, en dinero recibidos actualmente". Sin embargo el D.U. N° 105-2001, es una norma posterior que legalmente ha incrementado la remuneración básica, la misma que de acuerdo al artículo 52° de la Ley del Profesorado y el artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM, determinan el reajuste de la bonificación personal de los profesores, por ende los auxiliares de educación.

3.7.- Que, siendo esto así, lo regulado por el DECRETO LEGISLATIVO 847, no es un obstáculo para el reconocimiento del reintegro que estoy pidiendo, pues mi petición es que respecto a la bonificación personal se calcule correctamente, como lo señala en forma expresa y clara la Ley del Profesorado, por haberse pagado en forma diminuta y por una debida y razonable interpretación del artículo en mención, nos revela que las remuneraciones habrían de mantenerse, siempre que éstas se encuentren arregladas a derecho, es decir, no colisionen ni transgredan una disposición legal o reglamentaria. Pensar en contrario, supondría creer que el Estado ha encontrado, tras dicha norma, una excusa formalizada legalmente, para incumplir con las obligaciones, a la que se encuentra compelido por nuestro sistema normativo, lo que evidentemente, daría lugar a un ejercicio abusivo de sus poderes y atribuciones, permitiendo refugiarse en sus propios actos con el fin de eludir sus deberes, siendo esto así, corresponde otorgar la bonificación personal, la cual se encuentra vigente, desde el 01 de Setiembre de 2001 hasta Octubre de 2016.

4.- Que, el Artículo 64° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establecía que los auxiliares de educación eran "personal docente sin título pedagógico en servicio". El reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, en su artículo 2, inciso g), establecía que los auxiliares de educación se encontraban comprendidos en la Ley del Profesorado, y su Reglamento y el artículo 272 señalaba que los auxiliares de educación eran considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio.

Cabe precisar que la Ley del Profesorado data del año 1984, por lo que los auxiliares de educación se encontraban dentro de sus alcances desde el referido año.

- 5.- Que, si bien es cierto que la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y la Única Disposición Complementaria derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado con decreto Supremo N° 004-2013-ED, derogaron entre otras, la Ley 24029 y 25212, y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, entre otras, respectivamente. También es cierto que, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que los Auxiliares de Educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la Ley N° 24029, se rige por la Ley de la reforma Magisterial, en lo que corresponda.
- Por su parte, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, disposición modificada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, establece que en tanto, no se aprueben las condiciones y montos de la escala transitoria a que hace referencia la segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley, los auxiliares de educación continuarán percibiendo los conceptos remunerativos asegurables y no asegurables establecidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Escala 05: Profesorado Sin título profesional) y demás normatividad legal expresa. Mientras que el Artículo 222° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece que mediante norma con rango de ley se aprobarán las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que corresponden a los auxiliares de educación.
- 6.- Con fecha 27 de Julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial EL PERUANO, la Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del Auxiliar de Educación y el 28 de Octubre de 2016, se publicó su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 296-2016-EF, para entrar en vigencia la nueva norma remunerativa a partir de Noviembre de 2016. Es decir, hasta fines de Octubre de 2016, los Auxiliares de educación continuamos percibiendo nuestra remuneración mensual en base a la Ley del Profesorado 24029.
- 7.- Que, asimismo, para atender mi requerimiento, se debe aplicar la JURISPRUDENCIA VINCULANTE Y OBLIGATORIA, contenida en la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACION 6670-2009-CUSCO, es decir, resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial, que establece este Supremo Tribunal, es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 ° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia, y los docentes de la Ley 24029, debe aplicarse en base a la remuneración básica de S/. 50 soles , establecida en el artículo 1° del decreto de Urgencia 105-2001, y no con las limitaciones que establece el DECRETO LEGISLATIVO 847, como lo precisa el artículo 4° del Decreto Supremo 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía.
- 8.- Que, consecuentemente, me asiste plenamente el reconocimiento de intereses legales, sobre lo cual preciso:
- 8.1. Que, dicho PAGO no me ha sido cancelado, estando la administración pública, obligada a expedir Resolución del reconocimiento formal de ese derecho, lo que involucra por supuesto en aplicación supletoria del Art. 1242° del Código Civil es procedente el pago de las bonificaciones devengadas y el pago de lo intereses legales

16

que corresponde, por haber sido privada indebidamente del incremento desde setiembre de 2001.

8.2.- Que, por esta razón, se me debe atender, teniéndose en cuenta que el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, prescribe que "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido daño".

POR TANTO:

A usted, solicito acceder a mi petición. Por ser de justicia.

OTRO SI DIGO: Para los efectos de ley, cumplo en adjuntar las instrumentales probatorias siguientes:

- 1.-Copia DNI
- 2.- Copia de Resolución de Trabajo que formaliza mi relación laboral.
- 3.-Copia de Boletas de pago.

Ilave 23 de JUNIO del 2023


.....
ROGELIO PILCO FLORES
DNI N°00520693
AUXILIAR DE EDUCACION

